

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

CG638/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012.

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha primero de junio de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CD03/209/2012, signado por la Licenciada Claudia Guadalupe Falcón Ruíz, Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual notifica el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México, de la resolución R06/AGS/CD03/27-05-12, recaída al expediente JD/PE/PAN/JD03AGS/5/2012, oficio que medularmente consiste en lo siguiente:

"(...)

*Con fundamento en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remito a usted anexo al presente, copia certificada del expediente citado al rubro, así como copia certificada de la resolución R06/AGS/CD03/27-05-12, dictada por este 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava, en contra del C. Enrique Peña Nieto en su carácter de candidato a la Presidencia de la República, y la Coalición "Compromiso por México", a efecto de que se haga efectivo el apercibimiento decretado para el Partido Verde Ecologista de México, en el resolutivo **TERCERO** de la resolución de referencia, consistente en una multa de hasta **quinientos días** de salario mínimo general vigente para el*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

Distrito Federal, toda vez que a la fecha el citado ente político no ha dado cumplimiento a la resolución antes invocada.

De igual forma remito anexo al presente, copia certificada del acta circunstanciada número CIRC10/JD03/AGS/30-05-12, levantada por el C. Felipe de Jesús Zamora Medina, Vocal Secretario adscrito a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, en fecha treinta de mayo de dos mil doce, en la cual se certifica que la propaganda cuyo retiro fue ordenado al Partido Verde Ecologista de México, continúa fijada, no obstante haber fenecido el término de veinticuatro horas que se le dio para su retiro.

(...)

II. Atento a lo anterior, con fecha seis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que sustancialmente sostuvo:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Fórmese expediente con la documentación y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012; SEGUNDO.-* Ante tales circunstancias, se considera que el supuesto normativo que se violentó, no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 367 del código electoral federal, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador, por lo cual el incumplimiento que aquí se estudia debe ser conocido atendiendo a las reglas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario. Lo anterior se estima así, atendiendo al hecho de que la presunta violación que se denuncia no encuadra dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del código comicial federal para instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que del análisis a dicho dispositivo legal se desprende que esa vía únicamente procede cuando se denuncie la comisión de conductas que: **a)** Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución; **b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este código; o **c)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, supuestos que en este caso no se actualizan, ya que los hechos referidos por el órgano desconcentrado se refieren al incumplimiento del resolutivo tercero de la resolución en mención, en el cual la autoridad electoral ordena al Partido Verde Ecologista de México, realice todas las gestiones que sean necesarias para el retiro de la propaganda político electoral materia de la queja que dio origen al presente procedimiento, en un plazo improrrogable de 24 horas; transgrediendo así, lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el numeral 4, párrafos 1, inciso a) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, las irregularidades denunciadas deben ser conocidas bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario; **CUARTO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente que se provee se advierte la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia **admitase y dese inicio** al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

*Electorales, por las violaciones al artículo referido en el presente punto; QUINTO.- En virtud de lo antes expuesto, emplácese al Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante propietaria ante este Instituto Federal Electoral, por el incumplimiento al Punto Resolutivo Tercero de la resolución R06/AGS/CD03/27-05-12 del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, recaída al expediente JD/PE/PAN/JD03AGS/5/2012, corriéndole traslado con copia de todas y cada una de las constancias que obran en autos, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, lo anterior con fundamento en el artículo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 28, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y SEXTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----
-
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

III. En cumplimiento al punto QUINTO del acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/5174/2012 de fecha seis de junio de dos mil doce, mediante el cual emplazó al Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, el cual fue notificado el nueve de junio del año en curso.

IV. El trece de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fuera formulado en el proveído de fecha seis de junio de dos mil doce, escrito que es del tenor siguiente:

"La propaganda motivo de la presente denuncia, fue retirada en término acatando lo mandatado en la resolución tomada por el 03 Consejo Distrital, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, hecho que se acredita con las fotografías que anexo al presente, además de solicitar de manera muy respetuosa a esta autoridad electoral, gire las instrucciones pertinentes para constatar la no existencia de dicha propaganda."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012**

V. Con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Téngase a la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, desahogando el emplazamiento formulado por esta autoridad, y por lo que toca a las manifestaciones vertidas por la mencionada representante, éstas serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.-----

*TERCERO.- En virtud de que no existe diligencia pendiente por practicar, de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del código federal de la materia y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pónganse las presentes actuaciones a disposición del denunciado, para que dentro del término de **cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído**, en vía de alegatos manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, apercibido de que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido el derecho en mención.-----*

CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente. Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

*QUINTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

VI. Atento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6211/2012 de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, mediante el cual da vista al Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Propietaria ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de cinco días hábiles, formule alegatos dentro del procedimiento de merito, el cual le fue notificado en fecha tres de julio de dos mil doce.

VII. El seis de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

Consejo General de este Instituto, mediante el cual formula alegatos en el presente procedimiento, escrito que es del tenor siguiente:

"La propaganda motivo de la presente denuncia, fue retirada en acatamiento a lo mandado en la resolución tomada por el 03 Consejo Distrital, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, hecho que se acredita con las fotografías tomadas en días pasados, además de solicitar de manera muy respetuosa a esta autoridad electoral, gire las instrucciones pertinentes para constatar la no existencia de dicha propaganda.

Por lo anterior en vía de alegatos, solicitamos la ratificación de las manifestaciones vertidas en el escrito citado, además, del mismo modo ratificamos el contenido que se desprende de las fotografías que se acompañaron al citado oficio."

VIII. Atento a lo anterior, con fecha trece de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase a la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, desahogando la vista que le fue formulada por esta autoridad electoral federal, y **TERCERO.-** En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, se declara el cierre del periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125 párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

IX. En virtud de lo ordenado en el acuerdo transcrito en el párrafo que antecede, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Septuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el día seis de septiembre de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran el expediente **SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012**, del cual se desprende sustancialmente, que el presente procedimiento administrativo sancionador se instrumentó por el incumplimiento a la resolución R06/AGS/CD03/27-05-12, recaída al expediente JD/PE/PAN/JD03AGS/5/2012, emitida por el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de mayo de dos mil doce, en la que en su Punto Resolutivo Tercero ordenó al Partido Verde Ecologista de México retirar en un plazo improrrogable de 24 horas, la propaganda, materia del procedimiento que dio origen a la resolución incumplida, acción que no fue realizada, por lo cual la Lic. Claudia Guadalupe Falcón Ruiz, Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

Aguascalientes dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México respecto de la violación al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La conducta motivo de la vista, se encuentra debidamente documentada en autos, de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha treinta de mayo de dos mil doce que el personal adscrito al 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, realizó con motivo de la verificación del retiro de la propaganda del Partido Verde Ecologista de México en cumplimiento a la resolución antes citada, y que remitió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la integración del expediente respectivo, la cual no fue objetada por el Partido Verde Ecologista de México.

En el caso que nos ocupa, en su escrito de contestación, la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, no hace valer causal de improcedencia que pueda producir el desechamiento o el sobreseimiento de la acción ejercida en su contra, ya que ciñe sus alegaciones a señalar que ya fue retirada la propaganda que dio origen a esta queja, circunstancia que se abordará en el apartado relativo.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal **no advirtió causal de improcedencia** alguna y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, específicamente a lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

L I T I S

TERCERO. Que en virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra en posibilidad de entrar en el análisis de fondo del asunto en cuestión, a fin de determinar:

- La presunta trasgresión a lo dispuesto al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México, derivada del incumplimiento de la resolución R06/AGS/CD03/27-05-12, de fecha veintisiete de mayo de dos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

mil doce, emitida dentro del expediente JD/PE/PAN/JD03AGS/5/2012, por el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

CUARTO.- Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden, y que tenga relación con la Litis planteada, para que este órgano resolutor se encuentre en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ÓRGANO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO:

DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

- A)** Copia certificada de la resolución R06/AGS/CD03/27-05-12, recaída al expediente JD/PE/PAN/JD03AGS/5/2012, de fecha veintisiete de mayo de dos mil doce dictada por el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes.
- B)** Acta circunstanciada número CIRC10JD03/AGS/30-05-12, realizada con motivo de la verificación del retiro de propaganda del Partido Verde Ecologista de México en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente JD/PE/PAN/JD03AGS/5/2012.
- C)** Copia certificada de la constancia de notificación de la resolución R06/AGS/CD03/27-05-12, a la C. Ma. de Lourdes Osorio Urrutia representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las **conclusiones** siguientes:

1.- Que con fecha veintisiete mayo de dos mil doce, se dictó la resolución R06/AGS/CD03/27-05-12, dentro del expediente JD/PE/PAN/JD03AGS/5/2012 por el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, en el que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

en su Punto Resolutivo TERCERO, se ordenó al Partido Verde Ecologista de México retirar la propaganda electoral materia de la citada resolución en un plazo improrrogable de 24 horas contadas partir de la notificación de la misma.

2.- Que el mismo día se notificó la resolución de mérito a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de Aguascalientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, numeral 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como la constancia de notificación recibida por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México.

3.- Que como resultado de la verificación realizada el treinta de mayo del año en curso, por el personal adscrito al 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, se constató que la propaganda materia de la resolución de marras, permanecía colocada aun en los elementos del equipamiento urbano.

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos reviste el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consigna**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 38 párrafos 1, inciso b) y 2, inciso a), b), c), d), e) y f); del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto es aplicable la **Jurisprudencia 28/2010**, que establece los requisitos que se deben observar en una diligencia como la que realizó el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, en relación con la verificación del retiro de propaganda electoral y/o política.

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constanancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de julio de 2008. —Mayoría de seis votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

Del estudio de las constancias que obran en autos, se desprende que el actuar de la autoridad del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, se apegó al principio de legalidad.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

QUINTO. En el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión por parte del Partido Verde Ecologista de México a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento de la resolución R06/AGS/CD03/27-05-12, emitida por el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, dentro del expediente JD/PE/PAN/JD03AGS/5/2012.

Bajo esta premisa, resulta atinente precisar que de conformidad con la resolución R06/AGS/CD03/27-05-12, de fecha veintisiete de mayo de dos mil doce, recaída al expediente JD/PE/PAN/JD03AGS/5/2012, emitida por el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, en su resolutivo TERCERO se ordenó al Partido Verde Ecologista de México, retirar la propaganda electoral materia de la citada resolución en un plazo improrrogable de 24 horas contadas partir de la notificación de la misma.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del fallo en comentario:

“TERCERO.- Se ordena al Partido Verde Ecologista de México realice todas las gestiones que sean necesarias para el retiro de la propaganda colocada materia de la queja que dio origen al presente procedimiento, en un plazo improrrogable de 24 horas, apercibiéndolos para que en caso de no hacerlo, se les impondrá una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.”

Expuesto lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral procede a efectuar un análisis de los elementos objetivos que se desprenden de los hechos trasuntos, con el fin de determinar si tienen una posibilidad real de constituir alguna transgresión a la normativa electoral federal, y en su caso, determinar la gravedad de la falta y la posible sanción aplicable.

En efecto, según se desprende de la resolución de mérito, el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, ordenó al partido político denunciado retirar en un plazo improrrogable de 24 horas contadas partir de la notificación de la misma, la propaganda electoral materia del Procedimiento Especial Sancionador JD/PE/PAN/JD03AGS/5/2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

Derivado de lo anterior, el Secretario del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, dio cumplimiento al numeral séptimo de la resolución referida en términos del artículo 12, numeral 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, además de entregarse constancia de notificación a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, el cual fue debidamente notificada el día veintisiete de mayo de dos mil doce, mediante oficio identificado con la clave CD/202/2012, signado por la Lic. Claudia Guadalupe Falcón Ruíz, Consejera Presidenta del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes.

Sin embargo, y a pesar de la debida notificación de la resolución de referencia, el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes mediante acta circunstanciada de fecha treinta de mayo del año en curso verificó que la propaganda de marras, continuaba colocada en el puente peatonal que atraviesa la avenida Aguascalientes, que forma parte de del equipamiento urbano por lo que se advirtió que el Partido Verde Ecologista de México no acató el ordenamiento que le fue formulado por la autoridad electoral.

A mayor abundamiento es de referir que como ha quedado asentado, la notificación de la referida resolución se realizó el mismo día en que se emitió dicho fallo, esto es, el veintisiete de mayo de dos mil doce, por lo que se desprende la clara omisión por parte del Partido Verde Ecologista de México a la multicitada resolución, lo anterior, al incumplir con la orden expresa del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes de retirar del equipamiento urbano la propaganda ya referida, lo cual constituye una falta de acatamiento de un acto jurídico emanado y ordenado por una autoridad en ejercicio legal de sus atribuciones, situación que se confirma a través del contenido del Acta Circunstanciada de mérito, la cual atendiendo al termino concedido al Partido Verde Ecologista de México para cumplir con la orden que le fue formulada, este transcurrió del veintisiete al veintiocho de mayo del año en curso, siendo el día treinta de mayo la fecha en que se levanto el Acta Circunstanciada ya señalada, por lo que en este orden de ideas, queda claro que el denunciado no acato la resolución de la autoridad electoral.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el punto a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si existió incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, cabe precisar el contenido del numeral en cita:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

(...)”

Ahora bien, cabe decir que las autoridades —en la especie el Instituto Federal Electoral— pueden emitir determinaciones que tienen como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones y que las mismas se encuentran regidas por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad en nombre del Estado y que se impone no sólo a las partes sino a todos los demás órganos del poder público.

Así, una vez que la autoridad ha tomado una decisión se impone la obligación de ejecutarla, esto es, existe un imperativo con el dictado de una determinación, de hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendentes a producir los efectos de la misma, que puede ser la destrucción del acto autoritario o ilegal respecto del que fue concedido, o forzar al responsable a actuar, si lo que en ella se conoció es una omisión.

Habrá en consecuencia inexecución, cuando a pesar de los medios utilizados para lograr el cumplimiento, esto no se logre por contumacia de los sujetos obligados a acatar la determinación.

Dicho en otras palabras, habrá desacato cuando el responsable abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar en relación con los deberes que le fueron impuestos, o bien, no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo central de la determinación, sino que realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento que crean la apariencia de que se está cumpliendo lo resuelto por la autoridad.

En consecuencia, la autoridad de conocimiento determinó emplazar al procedimiento citado al rubro al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

Así, de los escritos de contestación y alegatos presentados por el partido denunciado la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que:

- Señala que la propaganda motivo de la presente denuncia, fue retirada en término, acatando así la resolución emitida por el 03 Consejo Distrital, de este Instituto en el estado de Aguascalientes.

Ahora bien, por lo que respecta a la excepción opuesta por el instituto político denunciado la misma deviene infundada en atención a las siguientes consideraciones.

La litis en el presente asunto consistió en determinar si el denunciado incumplió con la orden decretada por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, para lo cual resultaba necesario acreditar si continuaba colocada en los elementos del equipamiento urbano la propaganda materia de la resolución que dio origen al presente procedimiento, no obstante la legal notificación de esta última, de tal suerte que la violación a la normatividad electoral, en la especie consiste en acreditar que hubo falta de acatamiento a dicha orden expresa, y por ende, el consecuente incumplimiento a la disposición legal que así lo determina. En este sentido, el partido denunciado señala que dicha propaganda ya fue retirada, aportando dos fotografías que a su dicho demuestran que sí se dio cumplimiento a lo mandado por la resolución de marras, no obstante, dicha probanza técnica carece de valor probatorio en tanto que no refiere la descripción del lugar a que corresponde la imagen y además que de su contenido se advierte que las imágenes fueron capturadas el 10 de junio de dos mil doce, esto es, catorce días de diferencia, al día en que fue emitida la resolución multicitada, por lo que no corrobora de forma alguna el dicho de la representante en el sentido de que se dio cumplimiento a lo ordenado por el fallo de marras, pues evidentemente el plazo improrrogable de 24 horas otorgado por la autoridad electoral para retirar la propaganda del equipamiento urbano, no fue acatado por el partido denunciado.

Para mayores efectos, se insertan las imágenes correspondientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012**



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

Del análisis a estas imágenes, se observa que no contienen algún tipo propaganda de carácter político electoral ni se puede advertir el lugar en que fueron tomadas, por el contrario, lo único que se alcanza a percibir de manera nítida es una fecha inserta al extremo inferior derecho (10/06/2012) de cada fotografía, situación que tampoco produce en esta autoridad electoral, algún indicio para tener por desvirtuado el incumplimiento que se le reprochó al partido político denunciado, máxime cuando el término otorgado ya había prescrito.

La anterior afirmación obedece a que ha quedado acreditado con las constancias que obran en autos, que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en incumplimiento de la multicitada resolución, toda vez que, existe la acta circunstanciada levantada por esta autoridad electoral que acredita la conducta infractora, la cual que por ser una documental pública tiene pleno valor probatorio.

En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral de las actuaciones que obran en el expediente de referencia y en atención al incumplimiento que cometió la parte denunciada al no atender lo mandatado por la autoridad distrital competente de este instituto en la resolución de referencia, es que se determina declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la vulneración al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

SEXTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad por parte del Partido Verde Ecologista de México, al actualizar lo previsto en el artículo 342 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento de la resolución R06/AGS/CD03/27-05-12, de fecha veintisiete de mayo de dos mil doce, emitida dentro del expediente JD/PE/PAN/JD03AGS/5/2012, dictada por el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes.

Ahora bien, cabe precisar que si bien el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes dio vista a esta autoridad electoral federal a efecto de que este órgano colegiado hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el resolutivo **TERCERO** de la resolución R06/AGS/CD03/27-05-12, apercibimiento consistente en la imposición de una multa de hasta **quinientos días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal derivado del incumplimiento de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

citada resolución, lo cierto es que queda al arbitrio de esta autoridad la imposición de la sanción que considere proporcional y adecuada para la conducta materia de pronunciamiento.

En este sentido, en su artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

"Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(...)

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México, es la hipótesis contemplada en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer infracciones a los Partidos Políticos, por el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 2, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consiste en certificar el debido cumplimiento de los mismos, en aras de hacer cumplir de forma cabal sus determinaciones en estricto apego a la normatividad constitucional y legal en la materia.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS

Con relación a este apartado, cabe precisar que si bien se transgredió lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se trató de una sola conducta irregular, es decir, sólo se colma un supuesto jurídico, el cual aconteció en el estado de Aguascalientes, es decir, la infracción consiste en el incumplimiento de la resolución R06/AGS/CD03/27-05-12, de fecha veintisiete de mayo de dos mil doce, emitida dentro del expediente JD/PE/PAN/JD03AGS/5/2012, dictada por el 03 Consejo Distrital de este Instituto en la cita entidad federativa, por tanto, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto no existe pluralidad de conductas..

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Al respecto, cabe precisar que el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de cumplir con los acuerdos y resoluciones del Instituto Federal Electoral, por tanto, tiende a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

políticos, como instrumentos de acceso al poder público, quebranten el principio de equidad dentro de los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades frente a la ciudadanía, evitando que ocurran conductas anómalas tendentes a distorsionar el normal desarrollo de esa clase de comicios.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la conducta del Partido Verde Ecologista de México, consistente en el incumplimiento de la resolución R06/AGS/CD03/27-05-12, de fecha veintisiete de mayo de dos mil doce, emitida dentro del expediente JD/PE/PAN/JD03AGS/5/2012, dictada por el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, respecto de la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Compromiso por México”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto.

De esta manera, se consideran violentados los principios de legalidad y equidad; lo anterior, es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos. Mientras que el de la legalidad, apuesta por el ceñimiento que deben hacer los actores políticos a las normas que regulan la celebración de procesos electivos para la renovación periódica de los poderes del Estado con representación popular.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Verde Ecologista de México, consiste en la violación a lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no dio cumplimiento a la resolución emitida por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, bajo el expediente JD/PE/PAN/JD03AGS/5/2012, respecto de la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Compromiso por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

México”, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, en la que se ordeno el retiro de la propaganda electoral del equipamiento urbano, en un término de 24 horas, con lo que provocó inequidad en el Proceso Electoral al pretender un posicionamiento indebido ante la ciudadanía.

- b) **Tiempo.** Partiendo de que en la resolución emitida por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, bajo el expediente JD/PE/PAN/JD03AGS/5/2012, respecto de la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Compromiso por México”, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, ordena al Partido Verde Ecologista de México en el resolutivo TERCERO que la propaganda materia de la resolución debía ser retirada dentro del plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación, periodo comprendido entre el veintisiete y el veintiocho de mayo de dos mil doce, resulta que de las diligencias realizadas por el 03 Consejo Distrital, se levanto acta circunstanciada con numero CIRC10/JD03/AGS/30-05-12, con el objeto de llevar a cabo la verificación del retiro de la propaganda electoral denunciada, por lo que se pudo constatar que dicha propaganda no había sido retirada del equipamiento urbano, esto es del puente peatonal que atraviesa la Avenida Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes, es decir, la misma se detectó fuera del periodo permitido por la citada resolución, lo cual como se ha dicho constituye una transgresión a la normatividad electoral, que en la especie refiere a lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) **Lugar.** En elementos del equipamiento urbano, esto es, sobre estructuras del puente peatonal, ubicado en Avenida Aguascalientes poniente a la altura de la entrada al estacionamiento de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y al oriente a la altura de las aulas de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

INTENCIONALIDAD

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

Se estima que hubo intencionalidad por parte del Partido Verde Ecologista de México, de infringir lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón que del día veintisiete de mayo de dos mil doce, fue aprobada dicha resolución por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, lo que quiere decir que el partido político denunciado contó con el tiempo suficiente para retirar la propaganda electoral, lo que no ocurrió en la especie.

Lo anterior es así, toda vez que del conglomerado probatorio que obran en poder de esta autoridad electoral federal, no es posible advertir que el Partido Político denunciado haya llevado a cabo alguna acción tendente a dar cumplimiento a la resolución de mérito, por tanto, se considera que el partido tenido la intención de vulnerar la normatividad electoral federal.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que la naturaleza de la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México, no lo permite.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

CONDICIONES EXTERNAS. Al respecto debe señalarse que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, se cometió al no haber dado cumplimiento a la resolución R06/AGS/CD03/27-05-12, de fecha veintisiete de mayo de dos mil doce, emitida dentro del expediente JD/PE/PAN/JD03AGS/5/2012, dictada por el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes.

Al respecto, cabe precisar que el partido político de mérito tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a la resolución emitida por el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, sin que de los elementos que obran en autos, se desprenda que el citado instituto político haya llevado a cabo alguna acción tendente a dar cumplimiento a la resolución de mérito.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido político denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

Con ello, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales de **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, pero sobre todo, ceñirse al marco legal que para el efecto ha sido generado por el Legislador ordinario.

MEDIOS DE EJECUCIÓN.

El incumplimiento de la resolución identificada con la clave R06/AGS/CD03/27-05-12, de fecha veintisiete de mayo de dos mil doce, emitida dentro del expediente JD/PE/PAN/JD03AGS/5/2012, dictada por el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, siendo su conducta de carácter omisiva.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México debe calificarse con una gravedad **ordinaria**, lo anterior, en virtud de haber incumplido la multicitada obligación de cumplir con las resoluciones que emita este Instituto, en la especie, la resolución emitida por el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el instituto político denunciado.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUP-RAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En ese sentido, cabe precisar que no existen Antecedentes en los archivos del Instituto Federal Electoral que el Partido Verde Ecologista de México ha sido sancionado en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada (en la especie, omisión) por el Partido Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral, discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Verde Ecologista de México por incumplir con lo dispuesto en el 342, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Sentado lo anterior, toda vez que la conducta se ha calificado con gravedad **ordinaria**, y en virtud de que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de la normatividad electoral, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una **Multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el grado de responsabilidad, sus respectivas circunstancias y condiciones, así como el hecho de que, se encuentra acreditado el incumplimiento de la resolución R06/AGS/CD03/27-05-12, de fecha veintisiete de mayo de dos mil doce, emitida dentro del expediente JD/PE/PAN/JD03AGS/5/2012, dictada por el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, siendo su conducta de carácter omisiva.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una gravedad ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, así como el hecho de que la conducta infractora en la que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de la normatividad electoral, como es una resolución emitida por algún órgano de este Instituto, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal en cita, se debe sancionar al Partido Verde Ecologista de México, con una **multa de 100 (cien) días de salario mínimo general vigente**

en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$6,233.00 (seis mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Originalmente esta autoridad había determinado en el presente apartado que la omisión del **Partido Verde Ecologista de México**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, dado que no realizó acciones tendentes a evitar la consumación o continuación de los actos contrarios al orden jurídico materia del presente expediente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción, lo que no era impedimento para que esta autoridad pudiera imponer la sanción que estimara pertinente, en virtud de que este dato, en su caso, no es relevante para gravar o atenuar la sanción.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al Partido Verde Ecologista de México, en modo alguno afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de la información que obra en poder de esta autoridad, la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG431/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electora el dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido Verde Ecologista de México le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$ 313'014,202.45 (trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 45/100 M.N.)**, por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.001991% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [Cifra expresada hasta el sexto decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/5963/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$26,084,516.87 (veintiséis millones ochenta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos 87/100 M.N.).

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$26,084,516.87	\$315,506.20	\$25,769,010.67

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el Partido Acción Nacional, toda vez que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa equivalente al 0.001991% (cifra redondeada al sexto decimal) del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al 0.024 % de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético]., sanción que no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resultan adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

SÉPTIMO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo ordinario sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en **multa de 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$6,233.00 (seis mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)** al haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**